



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 957

**Quito, viernes 4 de
septiembre de 2020**

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

52 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2020-0160 Refórmese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1004 de 18 de abril de 2017 y sus reformas 3

RESOLUCIONES:

INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL:

079-INPC-2020 Expídesse el Protocolo para los procesos de reconocimiento e incorporación al Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano de Inventarios Preexistentes de Bienes Inmuebles Declarados antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Cultura 19

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:

SNAI-SNAI-2020-0040-R Dispónese que el bien inmueble correspondiente al Centro de Privación de Libertad para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Guayas de propiedad del SNAI, pase a ser de propiedad de las administraciones posesionarias por mandato de la ley 27

SNAI-SNAI-2020-0041-R Dispónese que el Centro de Privación de Libertad de Guaranda sea un centro masculino, con los servicios determinados en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social vigente..... 31

SNAI-SNAI-2020-0042-R Reafirmese la necesidad institucional del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente del SNAI y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de contar con mayor número de servidores de seguridad penitenciaria 37

SNAI-SNAI-2020-0043-R Expídesse el Reglamento de Conformación y Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información 43

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2020-0759 Refórmense las “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos”	51
---	-----------

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-0160

Abg. Carlos Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

**ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO (MDT)**

Que, la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 294, de 6 de octubre del 2010, establece que es competencia del Ministerio del Trabajo, *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos (...)”*;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 57 determina que: *“el Ministerio del Trabajo aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 3 del mismo cuerpo legal, a la cual se deberá adjuntar el informe de las unidades de administración de talento humano, previo el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios”*;

Que, el Ministerio del Trabajo de conformidad con el artículo 62 de la Ley Ibídem, *“diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento”*;

Que, el segundo inciso del artículo 100 de la Ley Orgánica ibídem menciona que: *“Las y los servidores públicos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados del nivel jerárquico superior serán incorporados en los grados de valoración que les corresponda, previo estudios y el dictamen favorable del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Economía y Finanzas”*;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento 306, de 22 de octubre de 2010, hace referencia a los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas SINFIPI, y en su número 15 determina que deberá, *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere*

obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizado (...);

Que, el artículo 179 determina que: *“La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente código y las normas técnicas”;*

Que, el último inciso del artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, reformado a través de la disposición reformativa única, del Decreto Ejecutivo Nro. 501, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 337, de 28 de septiembre del 2018, menciona que: *“El Ministerio del Trabajo, es el ente rector en materia de elaboración y aprobación de matriz de competencias, modelo de gestión, diseño, rediseño e implementación de estructuras organizacionales y aprobación de estatutos orgánicos en las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva”;*

Que, la letra c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala como competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, *“Emitir el dictamen presupuestario correspondiente, posterior al estudio y análisis del Ministerio del Trabajo relacionados con gastos de personal de las instituciones del Estado, en los casos establecidos en la presente ley”;*

Que, el Reglamento General de la misma Ley en el artículo 136, sustituido por el artículo 1, numeral 5, del Decreto Ejecutivo Nro. 1197, publicado en el Registro Oficial Nro. 874, de 1 de noviembre de 2016, señala que: *“Los proyectos de reforma institucional o posicional que involucren afectación presupuestaria en las instituciones que se encuentran en el ámbito del artículo 3 de la LOSEP se someterán al dictamen presupuestario por parte del ente rector de las finanzas públicas, del ser el caso, previo que el Ministerio del Trabajo emita el correspondiente informe”;*

Que, el artículo 153 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que el Ministerio del Trabajo, *“(...) regulará y aprobará la creación de los puestos que sean necesarios para la consecución de las metas y objetivos de cada unidad, área o procesos, de conformidad con la planificación estratégica institucional, el plan operativo anual de talento humano y la*

administración de procesos, en función de lo dispuesto en este Reglamento General de las necesidades de los procesos internos de cada institución, planes estratégicos y operacionales y sus disponibilidades presupuestarias; y, el dictamen previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de ser el caso (...);

Que, el artículo 165 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que la valoración de puestos, *“Es el proceso mediante el cual, se asigna una puntuación establecida en las correspondientes tablas de valoración desprendidas del método técnico determinado y expedido por el Ministerio del Trabajo, se cuantificarán los factores de competencias, complejidad del puesto y responsabilidad del puesto, con la finalidad de determinar su clasificación y ubicación dentro de la estructura organizacional y posicional de cada institución y en las escalas de remuneraciones mensuales unificadas”;*

Que, la letra b) del artículo 291 del Reglamento General ibídem, establece como atribución del Ministerio de Economía y Finanzas, *“Analizar, informar y emitir dictámenes presupuestarios sobre los estudios técnicos relacionados a la gestión de las remuneraciones del sector público remitidos por el Ministerio del Trabajo”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1197, publicado en el Registro Oficial No. 874 de 1 de noviembre de 2016, que en su artículo 1, numeral 2, literal c); reforma el último inciso del artículo 112 de Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual establece que: *“Ministerio del Trabajo, es el ente rector en materia de elaboración y aprobación de matriz de competencias, modelo de gestión, diseño, rediseño e implementación de estructuras organizacionales y aprobación de estatutos orgánicos en las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva”;*

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 1043 de fecha 09 de mayo de 2020, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República Lic. Lenín Moreno Garcés; Decreto Ejecutivo que en su artículo 1 dispone: *“Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1091 de 09 de julio de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en

su artículo 3 establece: *“Designar al señor Andrés Isch Pérez como Ministro del Trabajo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00111, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 159, de 24 de junio de 2011, el Ministerio de Relaciones Laborales emitió la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en la base legal de creación de esta cartera de Estado;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2013-0139, de 21 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 69, de 29 de agosto de 2013, se emite la Norma Técnica de Valoración de Puestos por Puntos del Nivel Jerárquico Superior de la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, reformada con Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2014-0097, de 29 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 244, de 13 de mayo de 2014 y MDT-2018-230, de 21 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 383, de 6 de diciembre de 2018;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-265, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 415, de 10 de diciembre de 2015, se expide la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, modificando los productos y servicios de cada unidad administrativa que conforma la estructura organizacional;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0152, de 22 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 102, de 18 de octubre de 2017, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0084, de 27 de abril de 2018, y con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-018, de 18 de enero de 2019; el Ministro del Trabajo en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 3 y 51 letras a) y f), y 100 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 244 de su Reglamento General, en su artículo 1 acuerda: *“Emitir la escala de remuneración mensual unificada para las y los dignatarios, las autoridades y las y los funcionarios que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior, (...)”*;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0017 de 16 de febrero de 2018, se expide la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo expedido con Acuerdo Ministerial Nro.

MDT-2017-0052, de 28 de marzo de 2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0232 de 26 de noviembre de 2018, se expide la reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo expedido con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052, de 28 de marzo de 2017;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-396 de 27 de enero de 2019, se expide la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo expedido con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0232 de 26 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 651 de 29 de noviembre de 2018;

Que, en las letras k) y l), del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-0217, de 13 de agosto de 2019, el Ministro del Trabajo delegó al Viceministro del Servicio Público, *“Aprobar y suscribir la generación y/o actualización de la matriz de competencias, modelo de gestión, estructuras orgánicas, estatutos orgánicos de las entidades públicas, con las excepciones previstas en la Ley”;* y *“Suscribir oficios y actos administrativos de aprobación y supresión de puestos de nivel jerárquico superior, (...)”;*

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0119 de 27 de mayo de 2020, se expiden las: *“DIRECTRICES PARA LA EVALUACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LAS INSTITUCIONES EN PROCESO DE SUPRESIÓN O REESTRUCTURACIÓN”;*

Que, con Oficio No. SENPLADES-SGTEPBV-2016-0053-OF de 9 de marzo de 2016, la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo emite informe aprobatorio al Análisis de Presencia Institucional en Territorio del Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2016-0565-O, de 22 de diciembre de 2016, el Ministerio de Finanzas, emite dictamen presupuestario favorable para la implementación de la estructura institucional de Ministerio del Trabajo, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 901, publicado en el Registro Oficial No. 704, de 3 de marzo del 2016;

Que, con Oficio No. MDT-VSP-2017-0122, de 16 de febrero de 2017, el Ministerio del Trabajo solicita dictamen presupuestario para el rediseño de su estructura

institucional y proyectos de resolución para la revisión a la clasificación y cambio de denominación de un (1) puesto y el cambio de denominación de veinte y un (21) puestos NJS;

Que, con Oficio No. MINFIN-2017-0074-O, de 23 de febrero de 2017, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para el rediseño de la estructura institucional, revisión a la clasificación y cambio de denominación de un (1) puesto; y, el cambio de denominación de veinte y un (21) puestos de NJS del Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Oficio No. MDT-VSP-2017-0215, de 24 de marzo de 2017, el Ministerio del Trabajo aprueba la actualización de la matriz de competencias y modelo de gestión, el rediseño de la estructura institucional y el proyecto de reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo;

Que, con Memorando Nro. MDT-SES-2018-0134, de 26 de noviembre de 2018, el Ministerio de Trabajo aprobó el rediseño de la estructura institucional y proyecto de reforma parcial al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, así como la implementación de la estructura institucional del Ministerio del Trabajo;

Que, con Oficio Nro. STPE-STPE-2020-0003-OF de 3 de enero de 2020, mediante el cual la Secretaria Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, informa al Ministerio de Trabajo, que analizado el documento del APIT, se determina que cumple con las directrices emitidas mediante Acuerdo Interinstitucional Nro. SENPLADES-MEF-MDT-001-2019;

Que, mediante Oficio MDT-SFSP-2020-1075 de 30 de junio de 2020, la Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público Subrogante, solicita al Ministerio de Economía y Finanzas el Dictamen Presupuestario previo a la aprobación a la Estructura Provisional y Proyecto de Resolución a la creación de tres (3) puestos de Nivel Jerárquico Superior para Ministerio del Trabajo (MDT);

Que, con Oficio Nro. MEF-VGF-2020- 0652-O, de 08 de julio de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 74, número 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y las competencias establecidas en los artículos 132, letra c) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 291, letra b) de su Reglamento General,

emitió el Dictamen Presupuestario Favorable al Proyecto de Resolución a la creación de tres (3) puestos del Nivel Jerárquico Superior para el Ministerio del Trabajo;

Que, con Memorando MDT-VSP-2020-0031, de 08 de julio de 2020, el Viceministerio del Servicio Público en el ámbito de sus competencias, aprueba la Estructura Provisional y Resolución a la creación de tres (3) puestos de Nivel Jerárquico Superior para el Ministerio del Trabajo (MDT);

Que, mediante Oficio Nro. STPE-STPE-2020-0333-OF, de fecha 13 de julio de 2020, la Secretaría Técnica Planifica Ecuador, emite el informe de Pertinencia del Análisis de Presencia en Territorio del Ministerio del Trabajo, con la finalidad de continuar con el proceso de actualización de los instrumentos institucionales correspondientes.

En ejecución de las facultades y atribuciones conferidas en el Art. 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

REFORMAR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 1004, DE 18 DE ABRIL DE 2017, Y SUS REFORMAS.

Art. 1.- En el Capítulo III, Art. 7, Representación gráfica de los procesos institucionales, sustitúyase la letra a) Cadena de Valor por lo siguiente:

a) Cadena de Valor



Art. 2.- En el Capítulo III, Art. 8, a continuación del número 1.2.1.5.3. Gestión de Recursos y Sumarios Administrativos; Responsable: Director/a de Recursos y Sumarios Administrativos, incorpórese lo siguiente:

1.2.1.6. Gestión de Cualificaciones Profesionales

Responsable: Subsecretario/a Cualificaciones Profesionales

1.2.1.6.1. Gestión de Competencias y Certificación

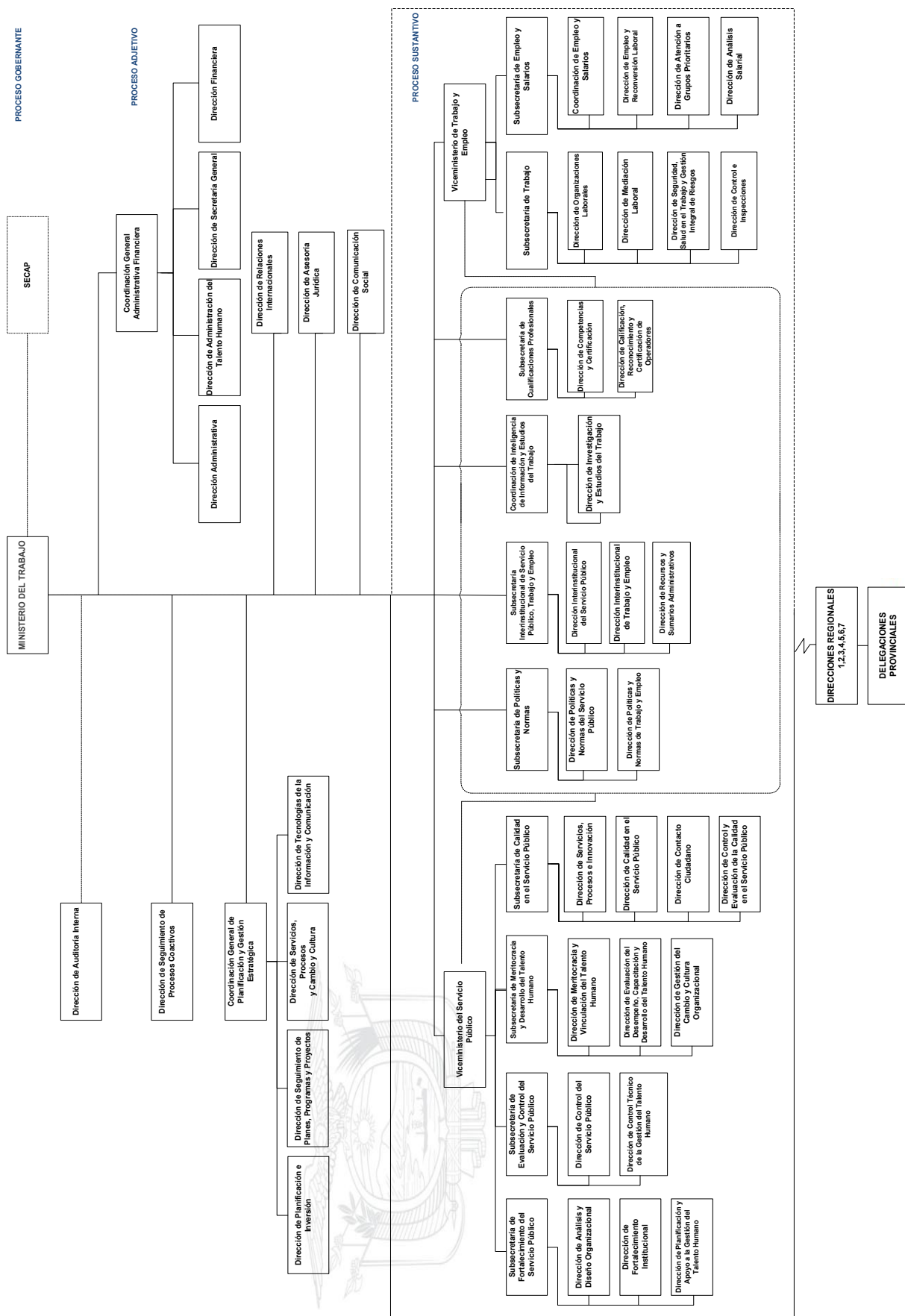
Responsable: Director/a de Competencias y Certificación

1.2.1.6.2. Gestión de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores

Responsable: Director/a de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores

Art. 3.- En el Capítulo III, Art. 9, Representaciones gráficas de la estructura institucional, sustitúyase la letra a) Estructura orgánica de nivel central, por lo siguiente:

a) Estructura Actual



Art. 4.- En el Capítulo III, Art. 10, número 1.2.1.5.3. Gestión de Recursos y Sumarios Administrativos; a continuación de los productos y servicios, incorpórese lo siguiente:

1.2.1.6. Gestión de Cualificaciones profesionales

Misión:

Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.

Responsable: Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales

Atribuciones y Responsabilidades

- a) Presentar propuestas de políticas y normativa en materia de su competencia al Comité, para su aprobación;
- b) Validar, el Catálogo Nacional de Cualificaciones y sus actualizaciones;
- c) Emitir normativa para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones;
- d) Proponer al Comité, normas para la calificación de Operadores de Capacitación profesional;
- e) Reconocer organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones;
- f) Promover la acreditación internacional de Organismos de Evaluación de la Conformidad en materia de certificación de cualificaciones;
- g) Generar y desarrollar el sistema de información del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional;
- h) Registrar y calificar a los Operadores de Capacitación profesional;
- i) Expedir metodologías y modelo de estructuras curriculares para los Operadores de Capacitación profesional;
- j) Monitorear y evaluar a los operadores y los programas de capacitación profesional directamente o a través de organismos de evaluación;
- k) Promover y fomentar la certificación de cualificaciones profesionales;
- l) Ejecutar y dar seguimiento a la política inherente al Sistema;
- m) Validar las tarifas para la certificación de cualificaciones y capacitación profesional; y;

n) Ejercer las atribuciones que sean delegadas por la autoridad institucional mediante el acto administrativo correspondiente, en el ámbito de su competencia.

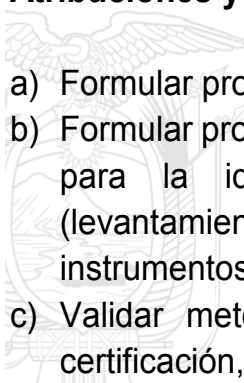
1.2.1.6.1. Gestión de Competencias y Certificación

Misión:

Desarrollar instrumentación técnica, metodológica, procesos de monitoreo y evaluación de estándares de calidad en Operadores de Capacitación, Programas de Capacitación y Organismos Evaluadores de Conformidad, con enfoque a competencias, para asegurar la calidad de capacitación, certificación y fomentar el talento humano de distintos sectores productivos del país.

Responsable: Director/a de Competencias y Certificación

Atribuciones y Responsabilidades

- 
- a) Formular propuestas de políticas y normativa en el ámbito de su competencia;
 - b) Formular procedimientos técnicos, metodológicos con enfoque de competencias, para la identificación y elaboración de: cualificaciones profesionales (levantamiento/homologación y validación), esquema de certificación, instrumentos de evaluación y diseños curriculares;
 - c) Validar metodológicamente las cualificaciones profesionales, esquemas de certificación, instrumentos de evaluación y diseños curriculares realizados por los sectores público y privado;
 - d) Desarrollar y actualizar el Catálogo Nacional de Cualificaciones y sus componentes: competencias susceptibles de ser certificadas; lineamientos para el diseño de estructuras curriculares, estándares ocupacionales y normas de evaluación de competencias de las cualificaciones catalogadas;
 - e) Brindar asesoramiento técnico, metodológico a los sectores público y privados para el desarrollo de cualificaciones profesionales (levantamiento, homologación y validación), esquemas de certificación, instrumentos de evaluación y diseño curricular;
 - f) Analizar y proponer tarifas para la certificación de cualificaciones y capacitación profesional;
 - g) Coordinar con entidades del sector público los programas que se ejecuten o financien en el ámbito de la capacitación para verificar su pertinencia en el marco de las políticas y planes nacionales vigentes;
 - h) Determinar estándares de calidad para programas de capacitación;

- i) Diseñar la estructura del Sistema de información del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SNCCP);
- j) Realizar el levantamiento y actualización de las necesidades de certificación de cualificaciones y capacitación profesional;
- k) Verificar el cumplimiento de los estándares de reconocimiento de los organismos evaluadores de la conformidad y de la calificación de los operadores de capacitación profesional;
- l) Evaluar incidencia e impacto en la productividad, de la certificación de competencias laborales y los programas de capacitación profesional;
- m) Elaborar procedimientos e instrumentos técnicos de seguimiento y monitoreo para el aseguramiento de la calidad de la certificación de cualificaciones y capacitación profesional;
- n) Monitorear y evaluar la calidad de la certificación de cualificaciones y capacitación profesional;
- o) Realizar estudios de certificación de cualificaciones, capacitación profesional y productividad intersectorial y,
- p) Ejercer las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

Gestiones Internas:

- Gestión Interna de Competencias y Certificación
- Gestión Interna de Aseguramiento de la Calidad

Productos y Servicios:

Gestión Interna de Competencias y Certificación

1. Proyecto de políticas y normativa de competencias y certificación.
2. Instrumentos técnicos y metodológicos con enfoque de competencias para el desarrollo de cualificaciones profesionales (levantamiento /homologación y validación), esquemas de certificación, instrumentos de evaluación y diseños curriculares.
3. Catálogo Nacional de Cualificaciones.
4. Diseños curriculares, esquemas de certificación e instrumentos de evaluación asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones.
5. Informe de asesoramiento técnico y metodológico a los sectores públicos y privados, para la elaboración de cualificaciones profesionales (levantamiento/homologación y validación), esquemas de certificación, instrumentos de evaluación y diseños curriculares.

Gestión Interna de Aseguramiento de la Calidad

1. Proyecto de políticas y normativa de aseguramiento de la calidad, de la certificación de cualificaciones y capacitación profesional.
2. Proyecto de tarifas para la certificación de cualificaciones y capacitación profesional.
3. Informes de verificación de pertinencia de programas que serán ejecutados o financiados en el ámbito de la capacitación del sector público.
4. Proyecto de estándares de calidad para programas de capacitación.
5. Proyecto del diseño de la estructura del Sistema de Información del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SNCCP)
6. Informe de necesidades de certificación de cualificaciones y capacitación profesional
7. Informe de evaluación a los organismos evaluadores de la conformidad reconocidos
8. Informe de evaluación de los operadores de capacitación profesional calificados.
9. Informe de evaluación de incidencia e impacto en la productividad, de los programas de capacitación profesional y/o de la certificación de competencias laborales.
10. Guía metodológica para el seguimiento, monitoreo y evaluación de la certificación de cualificaciones y capacitación profesional.
11. Informe de estudios de certificación de cualificaciones, capacitación profesional y productividad intersectorial.
12. Informe de monitoreo y evaluación de la calidad de certificación de cualificaciones y capacitación profesional.
13. Planes de mejora continua de certificación de cualificación y capacitación profesional.

1.2.6.2. Gestión de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores

Misión:

Ejercer los procesos de registro, calificación de Operadores de Capacitación de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad y Certificación de Operadores de Capacitación (Proveedores de Servicios de aprendizaje, en el marco de la normativa nacional e internacional vigente, para garantizar los procesos de capacitación, certificación de personas y formación profesional.

Responsable: Director /a de Calidad, Reconocimiento y Certificación de Operadores

Atribuciones y Responsabilidades:

- a) Formular propuestas de políticas en el ámbito de su competencia;
- b) Desarrollar procedimientos e instrumentos para los procesos de registro, calificación de operadores de capacitación y certificación, bajo normativa vigente
- c) Registrar a personas naturales y/o jurídicas como Operadores de Capacitación en el sistema de información del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional;
- d) Coordinar y ejecutar evaluaciones técnicas al proceso de certificación y de calificación de los Operadores de Capacitación o para la modificación y ampliación de la calificación.
- e) Ejecutar auditorias técnicas de seguimiento al proceso de certificación, bajo norma internacional; y,
- f) Desarrollar procedimientos e instrumentos para el proceso de reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad;
- g) Planificar y ejecutar evaluaciones técnicas, para reconocer a personas naturales y/o jurídicas como Organismos Evaluadores de la Conformidad o, para modificar o ampliar el reconocimiento;
- h) Recomendar el reconocimiento de los Organismos Evaluadores de la Conformidad, modificación o ampliación del reconocimiento;
- i) Asesorar técnicamente a potenciales Operadores de Capacitación y a Organismos Evaluadores de la Conformidad;
- j) Controlar la aplicación de la normativa vigente sobre estímulos y sanciones a Operadores de Capacitación calificados y a Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos;
- k) Promover y fomentar la certificación, bajo norma internacional de los Operadores de Capacitación (Proveedores de Servicios de Aprendizaje);
- l) Promover y fomentar la acreditación internacional de Organismos Evaluadores de la Conformidad en materia de certificación de cualificaciones; y;
- m) Ejercer las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

Gestiones internas

- Gestión Interna de Calificación y Reconocimiento
- Gestión Interna de Certificación de Operadores

Productos y Servicios

Gestión Interna de Calificación y Reconocimiento

1. Proyecto de políticas de registro, calificación y reconocimiento para aprobación de la máxima autoridad.
2. Informes técnicos de sustento para la emisión de normativa de registro, calificación y reconocimiento.
3. Instructivo para el proceso de registro de operadores de capacitación.
4. Modelo de Calificación de Operadoras de Capacitación.
5. Informes de Operadores de Capacitación registrados, calificados y/o de Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos.
6. Informes de evaluación in situ para calificación de Operadores de Capacitación, modificación o ampliación de calificación
7. Informes técnicos de recomendación para calificación de los Operadores de Capacitación, modificación y ampliación de calificación.
8. Guía para implementación del Sistema de Gestión de Certificación de Personas en los Organismos Evaluadores de la Conformidad.
9. Informes de evaluación documental y evaluación in situ para reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad, ampliación o modificación del reconocimiento.
10. Informes técnicos de recomendación para el reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad, modificación o ampliación del reconocimiento.
11. Informes de asesoramiento técnico a los Operadores de Capacitación registrados, calificados, o en procesos de calificación.
12. Informes técnicos de incentivos y sanciones a Operadores de Capacitación calificados y a Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos en base a la normativa interna vigente.
13. Informe de seguimiento a la acreditación internacional de los Organismos Evaluadores de la Conformidad.
14. Informe técnico de viabilidad para convenios o acuerdos interinstitucionales.

Gestión Interna de Certificación de Operadores Productos y Servicios

1. Proyecto de políticas de certificación, bajo norma internacional para Operadores de Capacitación (Proveedores de Servicios de Aprendizaje).
2. Instructivo para el proceso de certificación, bajo norma internacional para operadores de Capacitación (Proveedores de Servicios de Aprendizaje).
3. Informes de evaluación técnica in situ del proceso certificación.
4. Informes técnicos de recomendación para certificación, bajo norma internacional para Operadores de Capacitación (Proveedores de Servicios).

5. Informes de auditorías técnicas de seguimiento al proceso de certificación, bajo norma internacional.

Art. 5.- En el Capítulo III, Art. 10, número 1.2.1.1.2.1 Gestión de Control del Servicio Público en sus productos y servicios sustitúyase, el número 3 que dice: “*Informe de seguimiento a las observaciones o hallazgos de control respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la LOSEP y demás normativa vigente*” por el siguiente:

3.- Informe de seguimiento a las observaciones o hallazgos de control respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la LOSEP y demás normativa vigente, inherentes a las atribuciones de la Dirección.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la implementación del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de agosto del 2020



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS
ANDRES ISCH**

Abg. Carlos Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

DR. JOAQUIN F. MOSCOSO NOVILLO
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

RESOLUCIÓN Nro. 079-INPC-2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país”;

Que el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural. (...) a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 83, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley (...) 13) Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 264, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: “8) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines (...)”;

Que el artículo 276, numeral 7 determina que “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 7). Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, presentar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural”;

Que de acuerdo al artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, el sistema nacional de inclusión y equidad social del Régimen del Buen Vivir, se compone, entre otros, del ámbito de cultura;

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y

promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales";

Que el artículo 379, numeral 2 de la norma ibídem, señala que: "Son parte del patrimonio cultural tangible a intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: (...) 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico";

Que el artículo 380 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Serán responsabilidades del Estado (...) "Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador";

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala que "La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que "La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que entre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales está: "(...) h) preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines (...)";

Que el primer inciso del artículo 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural "corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Cultura, señala que: "La ley es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano ";

Que el literal e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que son fines de la mencionada Ley: “e) Salvaguardar el patrimonio cultural y la memoria social, promoviendo su investigación, recuperación y puesta en valor”;

Que el artículo 8 ibídem establece: “Art. 8.- De la Política Cultural. Las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura ejecutarán políticas que promuevan la creación, la actividad artística y cultural, las expresiones de la cultura popular, la formación, la investigación, el fomento y el fortalecimiento de las expresiones culturales; el reconocimiento, mantenimiento, conservación y difusión del patrimonio cultural y la memoria social y la producción y desarrollo de industrias culturales y creativas”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura señala: “Del Sistema Nacional de Cultura.-Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”;

Que el artículo 29 ibídem señala: “Art. 29.- Del patrimonio cultural nacional.- Es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales.”

Que el artículo 42 de la Ley en mención, señala; "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa";

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio";

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura dispone que entre los deberes y atribuciones del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural están: "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes lo siguiente: [...] d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC; e) Coordinar, supervisar y orientar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, de manera técnica, en el ejercicio de sus competencias";

Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: "Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el

soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad";

Que el artículo 51 de la Ley ibídem, determina que el patrimonio tangible o material: "Son los elementos materiales, muebles e inmuebles, que han producido las diversas culturas del país y que tienen una significación histórica, artística, científica o simbólica para la identidad de una colectividad y del país. El patrimonio cultural tangible puede ser arqueológico, artístico, tecnológico, arquitectónico, industrial, contemporáneo, funerario, ferroviario, subacuático, documental, bibliográfico, filmico, fotográfico, paisajes culturales urbanos, rurales, fluviales y marítimos, jardines, rutas, caminos e itinerarios y, en general, todos aquellos elementos cuya relevancia se inscriba en la definición indicada.";

Que el artículo 53 de la mencionada Ley dispone: "Son bienes del patrimonio cultural nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Estos bienes del patrimonio cultural nacional se sujetan al régimen de protección establecido en esta Ley y su Reglamento";

Que el artículo 54, literal e) de la Ley ibídem, señala: "En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: [...] e) Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanos y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger";

Que el artículo 55 ibídem, establece: "En todos los casos no previstos para el reconocimiento de bienes de patrimonio cultural nacional por disposición de la Ley, deberá mediar una declaratoria por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. La declaratoria como bien del patrimonio cultural nacional conlleva la incorporación del mismo a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y en función de sus competencias";

Que el artículo 65 de la Ley ibídem, dispone: "Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto. [...] El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional";

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la mencionada Ley: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial tienen la competencia de gestión del patrimonio cultural para su mantenimiento, conservación y difusión. En el marco de dicha competencia tienen atribuciones de regulación y control en su territorio a través de ordenanzas que se emitiera en fundamento a la política pública cultural, la presente Ley y su Reglamento";

Que el artículo 94 ibídem dispone: "Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como

patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, señala que la función social y ambiental de la propiedad, tiene entre otras implicaciones las siguientes: respetar el uso de los predios establecido en la ley o planeamiento urbanístico; el control de las prácticas especulativas sobre bienes inmuebles y el estímulo a un uso socialmente justo y sustentable; la promoción de condiciones que faciliten el acceso a los servicios a la población de ingreso medios y bajos; y, la protección del patrimonio cultural y natural;

Que el numeral 2 del artículo 9 ibidem, establece que el ordenamiento territorial tiene por objeto: (...) 2. La protección del patrimonio natural y cultural del cantón (...)”;

Que el artículo 40 del mencionado Reglamento dispone: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar la información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de su jurisdicción al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual deberán emplear las herramientas metodológicas que señale el INPC”;

Que el artículo 52 del mencionado Reglamento establece: “Todos los bienes del patrimonio cultural inventariados se incorporarán al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, de acuerdo a la norma técnica establecida. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial deberán integrar la condición patrimonial de los bienes inmuebles a los instrumentos de gestión de suelo, de acuerdo a la normativa vigente. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de su jurisdicción, deberán identificar e inventariar los bienes y objetos del patrimonio cultural nacional y actualizar dicho inventario de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto. El inventario de bienes y objetos del patrimonio cultural deberá ser actualizado periódicamente; sin perjuicio de que dicha actualización se realice de inmediato en el caso de intervenciones, desclasificación y desvinculación de bienes patrimoniales”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2020-063, de 08 de junio de 2020, el Ministerio de Cultura y Patrimonio, emitió la normativa técnica para el inventario, declaratoria, delimitación, desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales;

Que el artículo 11 del Acuerdo Ministerial mencionado anteriormente, señala: “Se reconocerán como inventarios preexistentes del Patrimonio Cultural Nacional a todos aquellos declarados antes de la Ley Orgánica de Cultura, que cuenten con el respectivo acto administrativo, legalmente emitido, por los Gobiernos Autónomos Descentralizados”;

Que en virtud de lo establecido en la normativa técnica para el inventario, declaratoria, delimitación, desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales, es importante brindar los lineamientos administrativos, técnicos y/o jurídicos correspondientes, con el objetivo que los Gobiernos Autónomos Descentralizados realicen el proceso de reconocimiento de inventarios preexistentes.;

Que mediante acción de personal Nro. 00329, de 11 de mayo de 2017, se expide el Nombramiento del Dr. Joaquín Moscoso Novillo, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural”;

Por las consideraciones expuestas; y, en el ejercicio de las facultades que le confiere en el artículo 42 y 45 de la Ley Orgánica de Cultura:

RESUELVE

EXPEDIR EL “PROTOCOLO PARA LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO E INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ECUATORIANO DE INVENTARIOS PREEXISTENTES DE BIENES INMUEBLES DECLARADOS ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA

TITULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo. 1.- OBJETO.- El presente protocolo tiene por objeto regular el procedimiento que deberán seguir los Gobiernos Autónomos Descentralizados para el reconocimiento e incorporación de inventarios preexistentes de bienes patrimoniales declarados antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Cultura y que deberán ser incorporados al Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano.

Artículo. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones previstas en este protocolo serán de cumplimiento obligatorio por parte de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados y aplicará exclusivamente para los procesos de reconocimiento e incorporación de inventarios preexistentes de bienes patrimoniales declarados antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo No. DM-2020-063, de 08 de junio de 2020 que expide la norma técnica para el inventario, declaratoria, delimitación, desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales.

TÍTULO II DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE INVENTARIO PREEXISTENTES

Capítulo I Del proceso

Artículo 3.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial que requieran el reconocimiento de inventarios preexistentes que hayan sido expedidos mediante actos administrativos, deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. Ingresar una solicitud a la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural solicitando la incorporación de esos inventarios preexistentes, acompañada de la siguiente documentación:
 - 1.1 Listado de bienes inmuebles inventariados, dicho listado deberá contener al menos

la siguiente información:

No.	N° DE PREDIO	CÓDIGO DE INVENTARIO	CLAVE CATASTRAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	DIRECCIÓN	NO. ACUERDO MINISTERIAL / RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA/ OTRO DOCUMENTO LEGAL	FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO
-----	--------------	----------------------	-----------------	------------------------	-----------	---	--------------------------------

2. Adjuntar copia certificada del Acto Administrativo mediante el cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados reconocieron, otorgaron y/o realizaron el inventario de bienes inmuebles que constituyen patrimonio cultural.
3. Informe técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado, respecto al valor patrimonial atribuido a los bienes inmuebles detallados, el mismo que deberá mínimo contar con la siguiente información:

3.1. Antecedentes.

3.2. VALORACIÓN PATRIMONIAL, en la cual se detallará a nivel general:

- a) El inventario preexistente.
- b) Nivel de vulnerabilidad de los bienes inmuebles.
- c) Estado de conservación de los bienes inmuebles.

3.3 CONCLUSIONES.

3.4 RECOMENDACIONES.

4. Informe legal del Gobierno Autónomo Descentralizado que motive el pedido del GAD.

Artículo 4.- Una vez que haya sido remitida la información completa por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado, la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, dispondrá a la Dirección de Control Técnico, Conservación y Salvaguarda del Patrimonio Cultural analizar la documentación y emitir en el plazo máximo de 30 días, el informe de viabilidad o no, a la solicitud realizada por el GAD.

En el caso de que la información enviada por parte del GAD, esté incompleta, no esté clara o sea necesaria aclararla, el INPC deberá notificar de este particular, otorgando el plazo máximo de 30 días. En el caso de no recibir la información completa, el INPC devolverá el trámite, sin perjuicio de que se presente nuevamente.

Artículo 5.- En el caso que el informe de viabilidad sea favorable, la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural validará lo actuado por parte Gobierno Autónomo Descentralizado y emitirá el acto administrativo respectivo, debiendo notificar de este particular al solicitante. Así mismo, el GAD deberá proceder con la notificación inmediata a los propietarios de dichos bienes inmuebles y solicitará al Registrador de la Propiedad la inmediata inscripción de bien patrimonial.

Artículo 6.- El plazo máximo para la incorporación en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE) de los bienes inmuebles patrimoniales reconocidos por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, será de dos años, contados a partir de la notificación al GAD correspondiente.

Artículo 7.- Una vez que las fichas de inventario preexistente hayan sido ingresadas en el sistema SIPCE por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, el INPC procederá a la validación de las mismas.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento y ejecución de la presente resolución a la Dirección de Control de Control Técnico, Conservación y Salvaguardia de Bienes Patrimoniales Culturales del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción del presente documento, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- En virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Acuerdo Ministerial No. DM-2020-063, de 08 de junio de 2020, en el cual el Ministerio de Cultura y Patrimonio, emite la normativa técnica para el inventario, declaratoria, delimitación, desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales, todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, podrán seguir emitiendo certificaciones de bienes inmuebles inventariados en sus localidades, por el plazo máximo de 365 días, contados a partir de la suscripción del presente Protocolo, tiempo después del cual únicamente el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, podrá emitir dicho documento.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de agosto de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**JOAQUIN FRANCISCO
MOSCOSO NOVILLO**

DR. JOAQUIN F. MOSCOSO NOVILLO
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue emitida y suscrita por el Dr. Joaquín Moscoso Novillo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Lo certifico.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de agosto de 2020



Firmado electrónicamente por:
**KARINA
FERNANDA
VELOZ NAVAS**

Mgs. Karina Fernanda Veloz Navas
Directora Administrativa Financiera
INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0040-R**Quito, D.M., 17 de agosto de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además, prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del ordenamiento jurídico penal;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el Código Orgánico Integral Penal al normar las garantías y principios rectores del proceso penal, en cuanto a la dignidad humana y titularidad de derechos, en el inciso segundo del artículo 4 señala “*Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento*”;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el “*conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal*”;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de

Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: 1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; 3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y, 4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su disposición general quinta dispone: *“Los bienes inmuebles que están en posesión material de buena fe, no interrumpida, de las administraciones por más de cinco años y que carecen de títulos de propiedad legalmente inscritos a su nombre, pasan a ser de propiedad de las administraciones posesionarias por mandato de la Ley. Los Registradores de la Propiedad de los cantones en los que dichos inmuebles se hallan ubicados deben inscribir las transferencias de dominio, previo a auto expedido en sumario con notificación al interesado, en caso de que este y su domicilio sean identificables”*;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 3 dentro de los recursos públicos señala *“Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. (...)”*.

Que, el Código Civil en su artículo 1 define a la ley como *“una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo N° 560 determina que *“Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como*

*también los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídico, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pasarán a formar parte del patrimonio institucional de las entidades de la Función Ejecutiva de acuerdo con la reorganización de las competencias establecidas en el presente Decreto Ejecutivo”. De igual forma, y, en la Disposición Transitoria Segunda *ibídem* se indica que el proceso de transición para la reorganización institucional, transferencia y redistribución de las competencias tenga un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de esa fecha y que, vencido el mismo, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se extinga de pleno derecho.*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 04 de enero de 2019, en su artículo 1 concedió *“un plazo de 30 días adicionales contados a partir del 14 de enero del 2019, exclusivamente para la transferencia de las competencias establecidas en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, desde la Secretaría de Derechos Humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; de tal forma que, este proceso específico de redistribución de competencias en materia de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores culminará integralmente el 14 de febrero de 2019”;*

Que, Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, Antecedentes del inmueble, en el Tomo 11 de fojas 8339 a 8346 del Registro de Propiedades se encuentra inscrita con fecha 7 de septiembre de 1966 con el número de inscripción 1945 y anotada en el libro de repertorio bajo el número 10214, la TRANSFERENCIA DE DOMINIO del predio que perteneció al Honorable Consejo Provincial del Guayas, efectuada por el gobierno del Ecuador mediante Decreto Supremo Nro. 1550 expedido en Quito el 21 de julio de 1964 publicado el Registro Oficial Nro. 296 del 22 de julio de 1964, en cumplimiento a la providencia dictada por el Juez Tercero Provincial del Guayas el 6 de septiembre de 1966, a favor del PATRONATO DE CARCELES, PENITENCIARIAS Y COLONIAS AGRÍOLAS DE GUAYAQUIL del inmueble ubicado en la parroquia Rural de Pascuales de este cantón, compuesto de 300 hectáreas de terrenos y todas las construcciones que se levantan sobre dicha área, que constituyen la penitenciaría del Litoral.

Que, revisado los índices de propiedad del inmueble Centro de Privación de Libertad para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social Guayas, detalles de la propiedad;

Que, la cédula catastral informativa en detalle del CERTIFICADO DE AVALÚOS Y REGISTRO DE PREDIO URBANO del Gobierno autónomo Descentralizado de 2019/07/03 (documento informativo # 057616 otorga los siguientes datos: nombre o razón social “PATRONATO DE CARCELES, PENITENCIARIAS Y COLONIAS AGRÍOLAS DE GUAYAQUIL”, clave catastral 048-0049-001-0-0-1.

Que, la entonces Dirección Nacional de Rehabilitación Social, el entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y actualmente el SNAI se encuentran en posesión del Centro

de Privación de Libertad para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social Guayas, por más de cinco años, en forma ininterrumpida y de buena fe, siendo el uso del bien, el de un centro de privación de libertad;

En ejercicio de las atribuciones y facultades previstas en el ordenamiento jurídico vigente, en cumplimiento del inciso primero de la Disposición General Quinta del Código Orgánico Administrativo, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y, del Decreto Ejecutivo Nro. 781 de 03 de junio de 2019.

RESUELVE:

Artículo 1.- Que el bien inmueble correspondiente al Centro de Privación de Libertad para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social Guayas, de propiedad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, toda vez que se han cumplido lo previsto en la Disposición General Quinta del Código Orgánico Administrativo, indica que el bien pasa a ser de propiedad de las administraciones posesionarias por mandato de la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
**EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0041-R**Quito, D.M., 17 de agosto de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que: 1) solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación

de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener personas privadas de libertad; 2) en los centros de rehabilitación social y en los centros de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, laborales, de producción agrícola, artesanal, industrial y otras formas, salud mental y física, cultura y recreación; 3) los jueces de garantías penitenciarias son los responsables de asegurar los derechos de las personas en el cumplimiento de las penas y decidir sobre modificaciones; 4) en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria; 5) el Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real para las personas después de la privación de libertad;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, la Regla 30 literal c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos indica que “Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: (...) c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el “conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: “1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal establece las atribuciones del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación, entre ellas, las contempladas en los numerales 1 y 2 que señalan: “1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad”;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son de dos tipos: a) centros de privación provisional de libertad; y, b) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen *“personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia”*; y, los segundos son aquellos en los que *“permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada”*;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”*;

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 747 de 20 de mayo de 2019, designó a la Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia, como delegada del Presidente para presidir el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema *“Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”*;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”*;

Que, el artículo 25 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determina los criterios de separación de las personas privadas de libertad en los numerales 1, 2 y 3 indica que estas deberán estar organizadas, separadas y ubicadas de acuerdo a los parámetros de condición jurídica, sexo y edad;

Que, mediante memorando N° SNAI-CRSCPPLC-2020-0168-M de 06 de mayo de 2020, el Abg. Alejandro Javier Gaibor Garcia, Coordinador del Centro de Privación de Libertad Guaranda, puso en conocimiento del Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, indica que *“la infraestructura del CPL Guaranda no es apropiada para realizar una separación con las PPL varones por la cual en el momento de tomar el patio se mezclan PPL tanto varones como mujeres”*;

Que, mediante memorando N° SNAI-CRSCPPLC-2020-0168-M de 06 de mayo de 2020, el Abg. Alejandro Javier Gaibor Garcia, Coordinador del Centro de Privación de Libertad Guaranda, planteó al Subdirector Técnico de Rehabilitación Social que al CPL Guaranda se lo *“establezca en la categorización de CENTRO MASCULINO con el objetivo de ya no recibir población femenina en este centro, misma población que la podría acoger el CRS Alausí teniendo en cuenta la distancia del cantón Guaranda al cantón Alausí”*;

Que, mediante oficio N° T.510-SGJ-19-0852 de 25 de octubre de 2019, a Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República y Presidenta del Directorio del Organismo Técnico, en respuesta al pedido realizado sobre aprobación de tipología de los centros de privación de libertad, indica que el SNAI es una entidad dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera y el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social *“no es un órgano administrativo del Servicio y, por lo tanto, no ejerce atribuciones administrativas”*. En este contexto, se indicó que el *“tratamiento de los temas propuestos no corresponde al Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* y el SNAI debe adoptar *“las medidas y acciones inmediatas, eficaces, necesarias y pertinentes que correspondan”*; y,

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI es la entidad que constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y, por tanto, la responsable de administrar los centros de privación de libertad y cumplir con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a las personas privadas de libertad.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 1 y 2 del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, de los Decretos Ejecutivos N° 560 de 14 de noviembre de 2018 y N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad Guaranda sea un centro masculino, con los servicios determinados en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social vigente.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados y por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

La población privada de libertad que se destine al Centro de Privación de Libertad Guaranda podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 2.- La seguridad interna del centro de privación de libertad señalado en el artículo 1 de esta Resolución, corresponde al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y la seguridad perimetral corresponde a la Policía Nacional, conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal y la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de seguridad en centros de privación de libertad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el centro de privación de libertad Guaranda masculino se aplicará las normas que rigen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y a los centros de privación de libertad a nivel nacional.

SEGUNDA.- Las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social y de Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces, dispondrán las reubicaciones y traslados de las mujeres privadas de libertad a los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que consideren convenientes, en virtud de la determinación de masculino al Centro de Privación de Libertad Guaranda, a fin de cumplir con el criterio de separación por sexo, previsto en el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los traslados que se realicen se registrarán por las disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenida en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020.

TERCERA.- La denominación definitiva (nombre) del centro de privación de libertad se realizará mediante Resolución, conforme las disposiciones que rigen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

CUARTA.- Encárguese a las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social y de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces; al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento, Planes, Programas y Proyectos, en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

QUINTA.- En caso de que se encuentre a servidores públicos del SNAI, policiales o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o a cualquier otra persona tratando de ingresar artículos prohibidos a cualquiera de los centros de privación de libertad previstos en esta Resolución, se procederá conforme lo determina el Código

Orgánico Integral Penal.

SEXTA.- La máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad Guaranda determinado como masculino en esta Resolución, a través de los equipos y áreas competentes, realizará las acciones necesarias para la ubicación y separación de las personas privadas de libertad, y, de ser el caso, solicitará a las Subdirecciones Técnicas las disposiciones cuando estas correspondan a dicho nivel de autoridad, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, considerando la capacidad instalada efectiva.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la vigencia de esta Resolución, informará al Consejo de la Judicatura la categorización como CPL masculino al Centro de Privación de Libertad Guaranda, para que las autoridades que administran justicia procedan conforme corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
**EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0042-R**Quito, D.M., 18 de agosto de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico ordenamiento jurídico penal;

Que, el artículo 261 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Estado central tiene competencias exclusivas respecto de la defensa nacional, la protección interna y el orden público;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 673 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, establece como una de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales;

Que, el artículo 674 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, indica que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tiene entre otras cosas, las atribuciones de organizar y administrar el funcionamiento del Sistema, administrar los centros de privación de libertad; y, garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de libertad y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece el deber de responsabilidad del Estado frente a las personas privadas de libertad e indica que estas se encuentran bajo custodia del Estado, de ahí que este último responderá por las acciones u omisiones de sus servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria;

Que, artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que la seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria; mientras que la seguridad perimetral de los CPL es competencia de la Policía Nacional;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”*;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio.

Que, el artículo 235 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que *“Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país. (...) El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y*

financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, mediante Decreto ejecutivo Nro. 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, declaró el estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integral el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin exclusión alguna en razón de su tipología, a fin de precautar los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Gral. I. (SP) Edmundo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, sobre la base de lo dispuesto en el COESCOP, expidió el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 3 establece que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial”;*

Que, el artículo 43 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que *“Por necesidad institucional o seguridad del personal debidamente motivadas, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, serán trasladados administrativamente a los diferentes centros de privación de libertad a nivel nacional. Los traslados no podrán exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada. El servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria serán notificados a través de un documento oficial”;*

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2019, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió Ingresar con fecha 01 de agosto de 2019, a mil cuatrocientos noventa y cinco agentes de tratamiento penitenciario que cumplieron con la disposición transitoria primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0023-R de 22 de agosto de 2020, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, determinó, de acuerdo con la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la homologación de perfiles y salarios de los servidores del referido Cuerpo, bajo el esquema de niveles, roles y grado;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente

con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema *“Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”*;

Que, con ocasión del Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0038-R de 12 de agosto de 2020, se declaró la emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, pero, que por temas de la plataforma digital de Gestión Documental Quipux, dicha resolución es ilegible;

Que, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se estructuró conforme lo establecido en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y que, en virtud de dicha estructura, se asignó a los servidores del referido Cuerpo a cumplir labores en los distintos centros de privación de libertad;

Que, el estado de excepción que se vive en la actualidad en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social obedece a los hechos de violencia suscitados en los centros de privación de libertad, especialmente de las ciudades de Guayaquil, Latacunga y Cuenca, que alteran la paz y el orden de los centros de privación de libertad;

Que, el Estado a través del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es el responsable de cumplir las atribuciones y responsabilidades señaladas en la normativa vigente, especialmente aquellas atribuidas al organismo técnico en el Código Orgánico Integral Penal, entre los que constan aspectos de seguridad;

Que, es necesario que se adopte mecanismos de rotación permanente y traslados para precautelar la seguridad de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, considerando los hechos ocurridos en los últimos meses; así como, rotar al persona de seguridad penitenciaria para evitar conflictos de intereses y corrupción con personas privadas de libertad, en el marco de la protección de derechos de este grupo de atención prioritaria y con el fin de garantizar la seguridad y permanencia de los servidores públicos a cargo de la seguridad;

Que, considerando la situación de austeridad económica del Estado, no ha sido posible incorporar servidores al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y que a la fecha el Sistema tiene déficit de personal en esta área; y,

Que, es necesario que el Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los centros de privación de libertad a nivel nacional, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por las autoridades competentes, adopte acciones necesarias para prevenir la violencia en los centros de privación de libertad, con la población privada de libertad y con los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reafirmar la necesidad institucional del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de contar con mayor número de servidores de seguridad penitenciaria que puedan cubrir las necesidades de seguridad del Sistema y de protección que demandan las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.

Artículo 2.- La Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces, a través de las direcciones correspondientes, considerando que ejerce el direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, realice las acciones necesarias para evaluar el desempeño de los jerárquicos superiores asignados a cada centro de privación de libertad, y presente informes detallados respecto de la efectividad de estos, su capacidad de control y gestión en el ámbito de lo dispuesto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Esta evaluación es distinta a las evaluaciones previstas en el Reglamento General del Cuerpo relacionadas con la carrera de los servidores de seguridad. La evaluación dispuesta en este artículo se orienta a la toma de decisiones en cuanto al año de funcionamiento del Cuerpo en la estructura orgánica prevista en la normativa vigente.

Artículo 3.- La Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria, a través de las áreas competentes, elaborará y presentará el plan de rotación del personal que considere los criterios previstos en la normativa vigente.

Artículo 4.- Reafirmar la atribución de la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria de disponer, previo informes técnicos motivados, los traslados de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 5.- La Dirección Técnica de Inteligencia e Investigación Penitenciaria o quien hiciere sus veces, en virtud de las atribuciones, responsabilidades y productos, realizará el levantamiento y seguimiento de alertas de seguridad para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, en caso de existir presuntos cometimientos de delitos en contra de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, coordinará con la Dirección de Administración del Talento Humano, y con la máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad donde labora el servidor del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, para adoptar las acciones judiciales necesarias. Para el efecto, los informes con las debidas firmas de responsabilidad y los pedidos correspondientes serán enviados a la Dirección de Asesoría Jurídica del SNAI, con copia al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para las respectivas denuncias cuando existan amenazas contra la vida o la integridad de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En caso de que existan presuntos cometimientos de delitos y o faltas disciplinarias, se estará a lo dispuesto en el Régimen Administrativo Disciplinario vigente.

Artículo 6.- Los servidores públicos de la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria que estuvieren a cargo de la elaboración, revisión y aprobación de los informes motivados para los traslados de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, son responsables de analizar y motivar los informes, así como, de suscribirlos y mantener un registro específico de estos, conforme las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos, y los deberes de los ecuatorianos previstos en la normativa legal vigente, además de los principios que rigen la administración pública.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se reafirma que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI.

SEGUNDA.- El canal regular de acciones relacionadas con seguridad penitenciaria en los centros de privación de libertad a nivel nacional corresponde la estructura dispuesta para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y para la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria.

TERCERA.- La Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento, Planes, Programas y Proyectos; la Dirección Técnica de Régimen de Carrera y la Dirección de Administración de Talento Humano, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, realizarán las gestiones para llevar a cabo los procesos relacionados con el ingreso de nuevo personal al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en virtud del Decreto de estado de excepción por conmoción interna dispuesto mediante Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020.

CUARTA.- Encárguese a la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces; a la Dirección Técnica de Régimen de Carrera o quien hiciere sus veces; a la Dirección Técnica de Inteligencia e Investigación o quien hiciere sus veces; a la Dirección Técnica de Operativos, Logística, Equipamiento e Infraestructura o quien hiciere sus veces; y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la ejecución de la Presente Resolución.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de cuarenta días contados a partir de la suscripción de esta Resolución, la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria presentará a la máxima autoridad del SNAI, los informes realizados en cumplimiento del artículo 2 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
**EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0043-R**Quito, D.M., 19 de agosto de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;(...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.(...)”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina, entre las atribuciones que tienen las ministras y ministros de Estado, a más de las establecidas en la ley: *“1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación ”*;

Que, el artículo 201, de la Constitución de la República señala: *“El sistema de*

rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. (...)”;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República establece que: *“El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. (...)”*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo a los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausente en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”*;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, referente a la delegación señala que *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.- Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2018, del 08 de agosto de 2018, se expidió el Plan Nacional de Gobierno Electrónico 2018-2021; este instrumento muestra la situación actual del país en materia de gobierno electrónico, las acciones que serán ejecutadas en tres programas; Gobierno Abierto, Gobierno Cercano y Gobierno Eficaz y

Eficiente. En el Capítulo 1. Fundamentos Generales, literal 5. Diagnóstico; se enfatiza que: *"Dentro de las iniciativas relevantes que ha implementado el gobierno entorno a la ciberseguridad se encuentra la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI)(...)"*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 025-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 228 del 10 de enero de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, implemento el esquema gubernamental de seguridad de la información EGSI; y, en su artículo 1 dispone: *"Expedir el Esquema Gubernamental de Seguridad de la información -EGSI- el cual es de implementación obligatoria en las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, (...)"*;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 025-2019, recomienda a las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva el uso obligatorio de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-ISO/IEC 27000 para la Gestión de Seguridad de la Información;

Que, el artículo 5 del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI, determina como obligación de la máxima autoridad de la institución designar al interior de la Institución, *"(...) un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Talento Humano, Administrativa, Planificación y Gestión Estratégica, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Unidades Agregadoras de Valor y el área Jurídica participará como asesor (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *"entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante"*, es decir, del Directorio del Organismo Técnico;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 560 estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *"ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social" el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto"*;

Que, mediante Decreto ejecutivo Nro. 781, de 03 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, es importante definir las pautas generales para el funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, conforme las políticas de Gobierno; y, directrices de la Seguridad Informática;

Que, mediante convocatoria realizada el 21 de abril de 2020, por el Ing. Juan Carlos Muñoz Mejía, de la Dirección de Tecnologías de la Información y Telecomunicación, se llevó a cabo la reunión con el fin de dar cumplimiento a la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) del SNAI.

Que, de acuerdo al Acta de Reunión Nro. 001 de fecha 22 de abril de 2020, se ha determinado la conformación del Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

Que, la Administración Pública de forma integral y coordinada debe propender a minimizar o anular riesgos en la información así como proteger la infraestructura gubernamental, más aún si es estratégica, de los denominados ataques informáticos precautelando su integridad y confidencialidad.

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0025-R, de 17 de junio de 2020, el Abg. Edmundo Enrique Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, expidió los lineamientos para la Seguridad de la Información del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0025-R, de 17 de junio de 2020, señal: *“El Comité de Seguridad de la Información (CSI), en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la vigencia de esta Resolución, elaborará e implementará el Reglamento de conformación y funcionamiento de la Gestión de Seguridad de la Información del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).”*

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en función del Plan de Optimización y Austeridad

del Gasto Público del Gobierno Nacional, mediante Oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0237-O, ha solicitado la aprobación del rediseño e implementación de la Estructura Orgánica del SNAI, en la cual, la Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa, asumiría las competencias de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica.

Que, mediante Acción de Personal Nro. A00114, de 30 de junio de 2020, resuelve dar por terminado el nombramiento de libre remoción a la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica.

Que, de acuerdo al Acta de Reunión Nro. 004 de fecha 09 de julio de 2020, se ha aprobado la Política de Seguridad para el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo Nro. 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES.

Artículo 1.- OBJETO. - Establecer las políticas y procedimientos para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Comité de Seguridad de la Información, su ámbito de actuación, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 2.- NATURALEZA DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. – El Comité de la Gestión de Seguridad de la Información es el órgano encargado de la vigilancia y control de las actuaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en materia de Seguridad de la Información derivados del desenvolvimiento y trabajo institucional.

Artículo 3.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL COMITÉ. - El ámbito de actuación del Comité de Seguridad de la Información, será en todas las unidades sustantivas y adjetivas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, a nivel nacional.

Artículo 4.- CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD.- El Comité de Seguridad de la Información del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, estará integrado por los miembros designados en la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0025-R, emitida por la máxima autoridad.

Artículo 5.- FUNCIONES DEL COMITÉ.- Son funciones del Comité de Seguridad de la Información, todas aquellas determinadas en la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0025-R, expedida por la máxima autoridad.

Artículo 6.- FUNCIONAMIENTO.- El Comité de Seguridad de la Información sesionará de manera ordinaria en forma bimensual y de manera extraordinaria cuando el Responsable del Comité lo determine por iniciativa propia o por pedido de por lo menos cinco (5) de sus miembros, o ante requerimiento del Oficial de Seguridad de la Información.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Comité de Seguridad de la Información con derecho a voto.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo, ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Comité y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

El/la Secretario/a elaborará las actas, que serán aprobadas por el Comité, a las cuales se adjuntará el listado de asistentes con las firmas respectivas.

Artículo 7.- DE LA CONVOCATORIA.- En la convocatoria se hará constar el orden del día y se enviará con por lo menos 48 horas de anticipación. Junto a la convocatoria se facilitará la documentación sobre los temas del orden del día.

La notificación de la convocatoria se realizará a través de los medios: correo institucional o sistema de gestión documental Quipux.

Artículo 8.- RESOLUCIONES. - Las resoluciones que adopte el Comité de Seguridad de la Información serán ejecutadas inmediatamente por las unidades administrativas y centros de privación de libertad inmersos en dichas resoluciones, cuyos Directores, Coordinadores o Responsables, informarán al Responsable del Comité de Seguridad de la Información de manera oportuna sobre su cumplimiento.

Artículo 9.- COMPETENCIAS.- El Comité de Seguridad de la Información será el competente para gestionar la política de seguridad y la implementación del Esquema de Gubernamental de Seguridad EGSI, en el Servicio Nacional de Atención Integral a

Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 10.- FUNCIONES DEL RESPONSABLE o PRESIDENTE DEL COMITÉ.- Son funciones del/la Responsable o Presidente del Comité de Seguridad de la Información:

1. Impulsar las iniciativas sobre seguridad de la información
2. Dirigir las reuniones del Comité de Seguridad de la Información.
3. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria del Comité.
4. Vigilar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Comité.
5. Cualquier otra función inherente a la presidencia.

Artículo 11.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA DEL COMITÉ.- Son funciones del/la Secretario/a del Comité de Seguridad de la Información:

1. Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité acorde con lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento; así como, las citaciones a los miembros del mismo.
2. Redactar las actas de las reuniones del Comité.
3. Expedir certificaciones de las actas, acuerdos y resoluciones adoptados por el Comité.
4. Tramitar la documentación interna y externa del Comité, siendo su custodio.
5. Recibir las comunicaciones de los miembros del Comité y cualquier notificación o escrito dirigido al mismo.
6. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Comité de Seguridad de la Información.
7. Cualquier otra función inherente a la secretaría.

Artículo 12.- DE LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL COMITÉ.- Para efecto de la toma de decisiones o acuerdos de no acudir el quorum necesario en la primera convocatoria, para la segunda convocatoria, entre los asistentes deberá encontrarse: el Oficial de Seguridad de la Información, el Responsable del Comité de Seguridad de la Información y el/la Secretario/a del Comité.

En caso de empate para adoptar los acuerdos, dirimirá el Oficial de Seguridad de la Información.

Artículo 13 .- DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ.- El Oficial de Seguridad de la Información, en función de los asuntos, podrá invitar a personas ajenas al Comité de Seguridad de la Información o externas a la Institución, cuando considere que sus aportes puedan ser útiles a la hora de adoptar los acuerdos.

Los invitados a las reuniones que no sean miembros del Comité de Seguridad de la

Información, podrán participar en la reunión con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 14.- DE LAS ACTAS DE REUNIÓN DEL COMITÉ.- El Acta que se levante en cada reunión del Comité de Seguridad de la Información, deberá contener necesariamente: Nombres de los asistentes, el orden del día, lugar y fecha de reunión, los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

En el Acta, a solicitud de los miembros del Comité, contendrá el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen.

Las Actas estarán firmadas por el Responsable del Comité de Seguridad, el Oficial de Seguridad y el/la Secretario/a.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento, Planes, Programas y Proyectos, en función del Plan de Optimización y Austeridad del Gasto Público del Gobierno Nacional, y del rediseño e implementación de la nueva Estructura Orgánica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en razón de sus competencias, para efectos de la presente resolución y todo lo relacionado con el Comité de Seguridad de la Información, será quien presida, a partir del 01 de julio de 2020.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a las miembros del Comité de Seguridad de la Información (CSI), la ejecución y aplicación del presente Reglamento.

CUARTA.- Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la socialización del presente Reglamento.

QUINTA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 025-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 228 del 10 de enero de 2020, y demás normativa que sea aplicable a la materia.

DISPOSICIÓN FINAL.

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA

RESOLUCIÓN Nro. SB-2020-0759**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece entre las funciones de Superintendencia de Bancos, la calificación a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, entre los que se encuentran, los auditores externos;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que esta Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia;

Que el artículo 228 del antes mencionado cuerpo normativo, establece que: *"(...) las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno y un auditor externo, registrados y calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes.*

Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los informes y dictámenes que emitan";

Que a través de resolución No. 576 de 15 de junio de 2020, se reformó el capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la superintendencia de bancos", título XVII "Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que de la revisión a la normativa internacional efectuada se evidencia que no se considera como requisito obligatorio para la calificación para auditor externo o su respectiva actualización, el haber obtenido una certificación internacional como Auditor Líder en la ISO 37001 – Sistemas Anti Soborno, que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud;

Que es necesario reformar la "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", emitida por este organismo de control;

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2020-0638-M, de 29 de julio de 2020, presenta la propuesta de reforma normativa e informe técnico-jurídico correspondiente; y

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

En el capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos”, título XVII “Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar los siguientes cambios:

ARTÍCULO 1.- Eliminar el numeral 5.9, artículo 5, sección II “Calificación, requisitos y registro de auditores externos”.

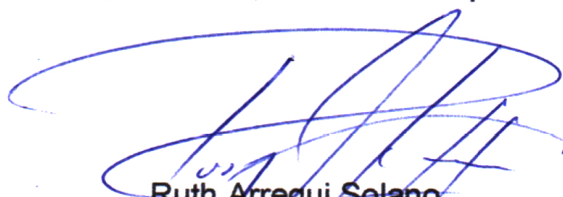
ARTÍCULO 2.- Eliminar el literal g, numeral 7.2, artículo 7, sección II “Calificación, requisitos y registro de auditores externos”.

ARTÍCULO 3.- Sustituir la disposición transitoria segunda por la siguiente:

“SEGUNDA.- Las personas jurídicas calificadas como auditores externos que al momento de solicitar la renovación de su calificación no posean los Convenios de asociación o de representación suscritos con firmas internacionales, deberán presentarlos en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de calificación (esto es al momento de la actualización de la información), conforme lo contemplado en el artículo 7 de la presente norma.”

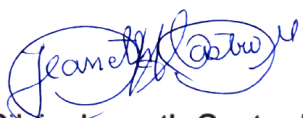
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de agosto de 2020.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de agosto de 2020.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

SILVIA JEANETH CASTRO
MEDINA
MEDINA

Firmado digitalmente por
SILVIA JEANETH CASTRO
MEDINA
Fecha: 2020.08.26
15:48:01 -05'00'

Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL